



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN Nº 01444 -2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1583-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : AGUSTIN HERMES MENDOZA CHAMPION
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
REINCORPORACIÓN Y REINTEGRO DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor AGUSTIN HERMES MENDOZA CHAMPION y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución Nº 119-2013-SUNARP-ZRNºIX-JEF, del 17 de abril de 2013, emitida por la Jefatura de la Zona Registral Nº XI – Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; debido a que cuenta con una sanción de despido vigente.*

Asimismo, se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación del impugnante, en el extremo que solicita el pago de remuneraciones dejadas de percibir; por carecer el Tribunal de competencia.

Lima, 2 de septiembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Con escrito presentado el 5 de marzo de 2013, el señor AGUSTIN HERMES MENDOZA CHAMPION, en adelante el impugnante, solicitó a la Jefatura de la Zona Registral Nº XI – Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en lo sucesivo la SUNARP, el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir, en atención a la Resolución Nº 00187-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 26 de febrero de 2013.
2. Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2013, el impugnante solicitó a la Jefatura de la Zona Registral Nº XI – Sede Ica de la SUNARP, se disponga su reincorporación inmediata a su centro de trabajo; asimismo, reiteró su pedido de reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir, en atención a la Resolución Nº 00187-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala.
3. Con documento del 15 de abril de 2013, el impugnante reiteró su pedido realizado el 5 y 11 de marzo de 2013.
4. Mediante Resolución Nº 119-2013-SUNARP-ZRNºIX-JEF, del 17 de abril de 2013, emitida por Jefatura de la Zona Registral Nº XI – Sede Ica de la SUNARP, se resolvió



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

declarar improcedentes las solicitudes presentadas por el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la Resolución N° 119-2013-SUNARP-ZRN°IX-JEF, mediante escrito presentado el 30 de abril de 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, argumentando lo siguiente:
 - (i) Le corresponde el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por un acto no imputable al trabajo, pues la sanción que le fue impuesta fue revocada por el Tribunal del Servicio Civil.
 - (ii) La Resolución N° 394-2012-SUNARP-ZRN°IX-JEF, mediante la cual se le impuso la medida de despido, no se encuentra firme por lo que encontrándose pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto, corresponde a la SUNARP reincorporarlo a las funciones que venía desempeñando.
6. Con Oficio N° 647-2013-SUNARP/SG, la Secretaría General de la SUNARP remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final², el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

13. Conforme al Estatuto de la SUNARP⁴, el personal que labora en la referida entidad se encuentra comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.
14. En tal sentido, esta Sala considera que al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso además del TUO y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la SUNARP.

De la reincorporación solicitada por el impugnante

15. Con la finalidad de determinar si en el presente caso corresponde la reincorporación del impugnante, esta Sala procederá a realizar un análisis de los documentos que obran en el expediente administrativo:
 - (i) Con Resolución N° 201-2011/ZRN°XI-JZ, del 17 de junio de 2011, se impuso al impugnante sanción disciplinaria de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
 - (ii) Mediante Resolución N° 00187-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 26 de febrero de 2013, el Tribunal declaró fundado el recurso interpuesto por el impugnante contra la Resolución N° 201-2011/ZRN°XI-JZ, por aplicación del principio de inmediatez.
 - (iii) Con Resolución N° 394-2012-SUNARP/Z.R.N°XII-JEF, del 5 de noviembre de 2012, se resolvió sancionar al impugnante con la medida de despido por falta grave.

⁴ Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS y modificado por Resolución Suprema N° 027-2005-JUS
“Artículo 40°.- El personal que labora en la SUNARP está comprendido en el régimen de la actividad privada”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- (iv) Mediante Resolución N° 01011-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de septiembre de 2013, el Tribunal declaró la nulidad de la Resolución N° 394-2012-SUNARP/Z.R.N°XII-JEF, por vulneración al debido procedimiento administrativo, ordenando retrotraer el procedimiento al momento de calificar la conducta del impugnante.
- (v) Con Resolución N° 026-2014-SUNARP/ZRN°V-JEF, se resolvió sancionar al impugnante con la medida de despido por falta grave, encontrándose pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto contra ésta.

16. Al respecto, de conformidad con el artículo 121° del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP, aprobado por Resolución N° 096-2012-SUNARP-SN, en lo sucesivo el RIT, las medidas disciplinarias que puede imponerse a los trabajadores son: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión y despido.

17. Por su parte, el artículo 134° del RIT prescribe que la resolución que impone la sanción es ejecutada inmediatamente; asimismo, el artículo 137° del RIT establece que la interposición del recurso impugnativo no impide la aplicación de la sanción, salvo disposición del Tribunal o iniciativa de oficio.

18. En el presente caso, se aprecia que si bien con Resolución N° 01011-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se declaró la nulidad de la Resolución N° 394-2012-SUNARP/Z.R.N°XII-JEF, la misma que resolvió sancionar al impugnante con la medida de despido por falta grave; se debe precisar que actualmente se mantiene vigente la sanción de despido impuesta por la Resolución N° 026-2014-SUNARP/ZRN°V-JEF.

19. En tal sentido, se debe tener en consideración lo previsto en los artículos 134° y 137° del RIT de la SUNARP, los mismos que establecen que la resolución que impone la sanción se ejecuta de inmediato y la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal, no impide la aplicación de la respectiva sanción.

20. Por tales motivos, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado por el impugnante.

Respecto al pago remuneraciones dejadas de percibir

21. El impugnante solicita ante este Tribunal el reconocimiento del pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo en el cual se ejecutó la sanción impuesta.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

22. Sobre el particular, debemos reiterar que el reconocimiento y pago de las remuneraciones dejadas de percibir en virtud de la sanción impuesta está relacionado con aspectos que conciernen a la materia pago de retribuciones, sobre la cual no tiene competencia este Tribunal; tal como lo señala el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951.
23. En tal sentido, atendiendo a que el artículo 24º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil⁵ establece que el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; este cuerpo Colegiado considera que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante en el extremo referido al pago de remuneraciones dejadas de percibir.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor AGUSTIN HERMES MENDOZA CHAMPION y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 119-2013-SUNARP-ZRNºIX-JEF, del 17 de abril de 2013, emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° XI – Sede Ica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS; debido a que cuenta con una sanción de despido vigente.

SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor AGUSTIN HERMES MENDOZA CHAMPION contra la Resolución N° 119-2013-SUNARP-ZRNºIX-JEF, del 17 de abril de 2013, emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° XI – Sede Ica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS; en el extremo referido a su solicitud de pago de remuneraciones dejadas de percibido, por carecer el Tribunal de competencia.

⁵ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.

(...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor AGUSTIN HERMES MENDOZA CHAMPION y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL**



**CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE**



**ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL**

L14/P1